



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS ZERMEÑO BARBA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-092/2012.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano José Francisco Romo Romero, en su carácter de Consejero Suplente Representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, que atribuye al ciudadano Andrés Zermeño Barba, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1°. Presentación de la denuncia. El veintisiete de abril, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el ciudadano **José Francisco Romo Romero**, en su carácter de Consejero Suplente Representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; registrado con el número de folio 002326, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral, conducta que atribuye directamente al ciudadano **Andrés Zermeño Barba**, actualmente candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco e indirectamente al **Partido Acción Nacional** que lo postula.

2°. Acuerdo de radicación. En la misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente **PSE-QUEJA-092/2012**.



3°. Admisión a trámite. El veintiocho de abril, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el código comicial de la entidad.

4°. Emplazamiento. Los días dos y cuatro de mayo, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 2498/2012, 2499/2012 y 2500/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

5°. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de mayo a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. En el escrito de contestación de denuncia, el ciudadano Andrés Zermeño Barba, argumenta que la queja deberá de desecharse al configurarse la hipótesis prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; que establece:

“Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.”

Pues, considera el citado denunciado que se tratan de hechos consumados y, además, son hechos inexistentes en la en que le emplaza al procedimiento sancionador que nos ocupa.

Al efecto, es dable establecer que aun cuando se hubiese emplazado al denunciado para comparecer al presente procedimiento, una vez iniciado el periodo de campaña electoral, ello no trae como consecuencia el desechamiento de la denuncia como lo pretende el ciudadano Andrés Zermeño Barba, pues los hechos que narra el quejoso en su escrito, tuvieron verificativo antes de que diera inicio el periodo para las campañas electorales de los candidatos a municipales, de ahí que la petición de la apoderada del referido denunciado devenga como improcedente.

Así mismo, respecto a lo manifestado por la representante del ciudadano Andrés Zermeño Barba, en el sentido de que al haber iniciado el período de campaña



electoral para los candidatos a municipales, ha quedado por consiguiente sin materia este procedimiento; resulta pertinente dejar en claro que la conducta infractora que se le atribuye a su representado no cesa por el simple hecho de haber dado comienzo las campañas electorales a municipales, por lo tanto dicho evento no deja sin materia el presente procedimiento.

Al respecto, tiene aplicación el contenido de la jurisprudencia número 16/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.—11 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Maclas Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

VI. Escrito de denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el ciudadano José Francisco Romo Romero, en su carácter de Consejero Suplente Representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; presentó denuncia por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

"HECHOS:

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, Diputados, Locales y Municipales por el Estado de Jalisco, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- De conformidad con lo establecido en el Calendario de Proceso Electoral 2011-2012 que nos ocupa y de conformidad con el Artículo 229 párrafo 2 fracción I, quedo establecido el 15 de diciembre de 2011 como inicio de Precampañas para la selección interna de candidatos de diversos partidos Políticos y el 12 de febrero de 2012 como fecha límite para dar por concluidas las mismas

2. Tratándose de la elección de Municipales, quedo establecido que las fechas para el inicio de campañas políticas para tales cargos de elección popular en la Entidad Federativa en comento, sería a partir del 29 de abril hasta el 27 de junio del año 2012.

3.- Que el C. ANDRÉS ZERMEÑO BARBA es precandidato al cargo de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga por el Partido Acción Nacional y fue presentado su solicitud de registro como Candidato a dicho cargo ante esta H. Autoridad Electoral, estando pendiente a la fecha la procedencia de dicha solicitud.

4.- No obstante tales consideraciones, el C. ANDRES ZERMEÑO BARBA ha difundido propaganda electoral siendo responsable solidario el Partido que lo postula: Con lo cual se busca sin duda el posicionamiento del denunciado ante el electorado, en contravención de la normativa electoral del Estado de Jalisco, tal y como se describe a continuación:

Que el día 12 doce de abril de 2012 dos mil doce, me percaté de la colocación de un espectacular que promueve la imagen del denunciado a través de la mención de su apellido y slogan de campaña, el cual se encuentra ubicado en el kilómetro 130 ciento treinta de la carretera Guadalajara-Morelia, a una distancia aproximada



de 800 ochocientos metros del entronque con el paso a desnivel de la avenida Pedro Parra Centeno, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el que se simula anunciar una barra de cereal denominada ZERMEÑO, con un logotipo de la fotografía de un señor con sombrero de charro, conteniendo en dicho espectacular una leyenda que dice "Muy pronto. Con Zermeño te va bien".

La imagen de dicho espectacular

Fotografía insertada

Para efectos de acreditar mi dicho, se anexa a la presente denuncia la certificación de hechos levantada el 12 de abril de 2012, por el fedatario público, el Licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, Notario Público Titular número 115 de Guadalajara, Jalisco misma que se hizo constar en escritura número 18,050, de la cual se anexa copia debidamente certificada a la presente denuncia.

5.- De igual forma, posterior a la realización de la certificación notarial antes referida, nos percatamos que en el interior del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, existe otro espectacular similar al antes mencionado, el cual se encuentra ubicado en la siguiente ubicación:

- a) Carretera Guadalajara-Morelia si número cruce Las Cuatas, 100 cien metros antes de llegar a éste cruce.

Se anexan a la presente denuncia diversas fotografías de dichos espectaculares.

Del análisis del contenido del mismo se advierte que el C. ANDRES ZERMEÑO BARBA ha producido y difundido propaganda electoral con el objeto de presentar ante la ciudadanía de Tlajomulco de Zúñiga su candidatura a través de imágenes o expresiones que de manera velada constituyen elementos actos vinculante con el proceso electoral en curso, lo anterior con el objeto d difundir en las preferencias electorales de los ciudadanos en una clara contravención a la normatividad electoral ya que han venido realizando actos de campaña de forma anticipada.

Es obvio que nos encontramos ante una evidente campaña política anticipada del candidato antes referido, quien tiene el apellido paterno de "ZERMEÑO", y el partido político que lo postula, pues el contenido del mensaje forma parte de una campaña política, como se demuestra con el slogan "Con Zermeño te va Bien", del que se desprende que condicho anuncio busca el apoyo del electorado en la próxima elección de presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y por el contrario no constituye publicidad de una barra de alimentos como simula, configurándose las infracciones contempladas en los artículos 447, numeral I, fracciones I y V; 449, numeral 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El análisis jurídico de las violaciones a que se hace mención, se desarrollará en el siguiente apartado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

Derivado de la última reforma constitucional y legal en materia electoral, el constituyente se dio a la tarea de regular y diferenciar, por un lado, las precampañas electorales, y por el otro, las campañas electorales. De esta forma, se determinó un período específico para que, previa a la contienda electoral desarrollada entre partidos políticos y sus candidatos, se regularizaran las contiendas internas de los partidos políticos con el propósito de definir aquellas personas que serían eventualmente postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular que correspondan.

En esta lógica, tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco), tal como se reproduce a continuación:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.

(...)

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Artículo 116.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 13.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

(...)

VIII. La ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

La duración de las campañas electorales cuando se elija gobernador no deberá exceder de noventa días, y cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos será de sesenta días.

Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, Distrital, Municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

Durante los procesos Electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de Diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

Durante los procesos Electorales en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de Enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días; y

Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga



prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Artículo 264.

Las campañas Electorales para Municipales tendrán una duración máxima de 60 días.

(...)

Es entonces, que la Constitución Política del Estado de Jalisco mandata que la duración de las campañas electorales cuando se elijan Municipales no sea mayor a 60 días; siendo así también, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

De igual manera, señala el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que durante los procesos Electorales en que se renueven al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de Diciembre del año previo al de la elección, no pudiendo durar más de sesenta días.

Durante estos periodos, es decir, de precampaña y de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deberán ajustar su actuar dentro de los cauces que la normativa electoral establece. Asimismo, las actividades que realicen los partidos políticos atendiendo a cada temporalidad, se denominan actos de precampaña y de campaña correspondientemente.

Así pues, tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, tal y como refieren los artículos 229, 230, 235 y 255 del Código Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como se muestra en seguida:

Artículo 229.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro



de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, Distrital, Municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

1. Durante los procesos Electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de Diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;
2. (...)
3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.



Artículo 235.

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

(...)

Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. (...)

Bajo esta lógica, tanto las precampañas como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de una serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente logre el propósito correspondiente con cada temporalidad.

De esta manera, las actividades desarrolladas en las precampañas han sido denominadas por el legislador como actos de precampaña, cuyo propósito estriba la consecución de resultar seleccionado como candidato de un partido político, y para lo cual emiten propaganda de precampaña, la cual contiene los siguientes elementos:

Material: escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

Temporal: en el período de tiempo establecido para la precampaña.
De acción, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.
Fin, para dar a conocer sus propuestas.

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.

Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas se intitulan actos de campaña, y su finalidad radica en la obtención de la mayoría de votos por parte de la ciudadanía el día de la jornada electoral, a efecto de ser electo para desempeñar el cargo correspondiente, por lo que en concatenación con el artículo 5 párrafo 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se desprende los siguientes elementos:

Materiales: entendiéndolos a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones publicadas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)

Sujetos activos: los candidatos.

Sujetos pasivos: electorado en general.

Fin, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser electo representante popular.

En ese tenor, hay una diferenciación clara respecto del tipo de actividades que pueden llevar a cabo partidos políticos y sus precandidatos o candidatos, atendiendo al proceso electoral que se desenvuelva, llámese de precampaña o de campaña, **por lo que la realización de dichas actividades fuera de las fechas establecidas para tal efecto, configura la actualización de infracciones en materia electoral por virtud de actos anticipados de precampaña o de campaña.**

Abundando en lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, numeral 1, fracción II, inciso a) y b), determina lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña y de campaña en los siguientes términos:

a) **Actos anticipados de precampaña:** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la cual estará establecida previamente por el Consejo para el proceso electoral correspondiente.

b) Actos anticipados de campaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular,

se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

Por lo tanto, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló las actividades que se encuentran prohibidas para los partidos políticos y sus aspirantes, precandidatos y candidatos, Así tenemos que un acto anticipado de campaña se compone de los siguientes elementos.

Material, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.

Temporal, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.

Sujetos, partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular.

Fin, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

Bajo las consideraciones argüidas hasta ahora, la propaganda difundida y que es objeto de esta denuncia, debe ser considerada como propaganda ilegal que tiene por fines concretos: 1) difundir la imagen del denunciado, ANDRES ZERMEÑO BARBA, 2) posicionar su imagen ante electorado, y 3) ostentarse ante electorado como candidato a la Presidencia de Tlajomulco de Zúñiga de Jalisco, sin tener esa calidad, ya que actualmente no se ha emitido la correspondiente declaratoria de procedencia del Instituto Electoral respecto de las solicitudes de registro de candidatos a dicho cargo de elección popular, sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Es entonces, que la conducta realizada por ANDRES ZERMEÑO BARBA, actualiza el supuesto referente a los actos anticipados de campaña, por los hechos que han quedado descritos ya que ha efectuado a través de expresiones, imágenes y mensajes contenidos en dichos espectaculares, a través de los cuales promueve su imagen constituyendo verdaderos actos de campaña, en una temporalidad no permitida por las normas constitucionales o legales.

Esto es así, porque del análisis de la propaganda referida, se desprende presenta características que suscitan confusión en el electorado al asimilarse a promocionales de campaña. En efecto, el señalado como denunciado en este cuerpo de queja, de forma implícita señala "CON ZERMEÑO TE VA BIEN", para entonces poder ser considerado como candidato de estimable reputación que cuenta con las aptitudes y particularidades que serán requeridas en el ejercicio del cargo a Muncipe. Así, lo que el denunciado pretende, es generar entre el electorado, entendido como ciudadanía en general, una imagen positiva y eficiente de su persona, con miras a posicionarse para la elección del primero de julio

próximo, al establecer la frase **"MUY PRONTO"** en clara alusión al próximo inicio de campaña.

En este contexto, es innegable que la propaganda electoral contenida en el espectacular de referencia generen confusión en el electorado, el cual pudiese estimar que el aludido es el candidato del PARTIDO ACCION NACIONAL al cargo de presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, hecho que por sí mismo produciría una afectación al principio de equidad en la contienda, vista como oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

Bajo esta lógica, cuando tanto la Constitución Política del estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establecen claramente la prohibición respecto de la comisión de actos anticipados de campaña, lo que hace es atender uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional para que en las contiendas electorales se respetasen los principios rectores del proceso comicial; en específico, el principio de equidad en la contienda, de modo que todos aquellos participantes en tal proceso, pudiesen acceder en igualdad de circunstancias a los medios de comunicación, y por tanto, difundir a un mayor espectro de ciudadanos, tanto su nombre, imagen como postulados de campaña y de gobierno.

En esta línea argumentativa, el código electoral local protege los alores fijados en la Constitución federal, y determina sanciones a quienes atenten contra ellos, en el entendido de que su comisión afecta no sólo la norma legal en comento, sino a los propios postulados constitucionales; de aquí deviene la importancia respecto de la labor interpretativa de las autoridades respecto el significado y aplicación de las normas jurídicas atinentes.

Por lo tanto, la prohibición en la normativa electoral referida, para la realización de actos anticipados de campaña, tiene por propósito la obtención de procesos electorales equitativos mediante la conservación de actos y actividades de los actores políticos, así como terceros involucrados en dichos procesos, dentro de los cauces de legalidad y justicia preceptuados. Asimismo, para estar en aptitud de advertir la comisión de actos ilegales contraventores de la normativa electoral federal, como lo es en el caso presente, sobre los actos anticipados de campaña, debe realizarse un ejercicio interpretativo razonable y objetivo de la literalidad, sistematicidad y congruencia de todas las normas jurídicas relativas a la materia, con el propósito de que sea razonable, coherente el juicio que alcance, pero sobre todo, teniendo presente la búsqueda del fin que persiguen las normas, manteniendo la Constitución en primacía.

En esta lógica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de legalidad y de equidad son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En ese tenor, dichos principios al ser rectores, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electora, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no pueden eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatario, autoridad o tercero), por tanto es irrenunciable. Sirve al efecto, la jurisprudencia 21/2001 que cuenta con el rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", y que a la letra señala:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.



Por virtud de los argumentos expresados, **debe considerarse también que la Propaganda electoral denunciada viola los principios de legalidad y equidad en la contienda**, no sólo por los preceptos establecidos en la normativa referida, sino también a lo ordenado por esta propia autoridad en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que le ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto e identificado con el número IEPC-ACG-068/2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandatado por el punto **QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:**

“QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipales en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos procesos de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas, esto, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como acto anticipado de campaña por ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.”

De la lectura del Acuerdo referido, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.

Siendo que el acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado así como el Partido Acción Nacional, ignoraron la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo acuerdo IEPC-ACG-068/11 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, contrataron y difundieron a través de propaganda electoral que actualizan un acto anticipado de campaña por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos previamente.

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC.ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

Así también, este ejercicio interpretativo se complementa con el estudio de las motivaciones e intenciones de aquellos que realizan las conductas objeto de análisis, para que se determine si la propaganda tiene propósito meramente político o electoral, y si su objetivo transgrede las reglas electorales permitidas.

Es entonces, que en el caso presente, esta Autoridad está en aptitud de determinar en atención a los principios de legalidad y equidad en la contienda que debe prevalecer en los procesos electorales, y de la conducta que en específico se pone a su consideración, que el denunciado C. ANDRES ZERMEÑO BARBA en efecto infringe la normativa electoral.

De esta manera, como se ha venido explicitando en este cuerpo de denuncia, antes de la fecha de inicio del periodo de campaña, tanto los precandidatos como los partidos políticos, no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral, bajo pena de ser sancionados; y por el contrario, una vez iniciado dicho periodo, pueden realizar actos dirigidos a la ciudadanía en general, a efecto de obtener el respaldo de ésta y su voto a favor de la candidatura.

En la especie, si bien ha iniciado el proceso electoral para la renovación del cargo de Presidente Municipal de Tlajomulco, Jalisco y también ha concluido el plazo correspondiente a los periodos de precampaña de los procesos de selección que llevan a cabo los partidos para la elección de sus candidatos, no se ha llevado a cabo el dictamen de procedencia respecto de las solicitudes por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local de las solicitudes de registro de las candidaturas que contendrán en la futura jornada electoral y finalmente no ha comenzado el periodo de campaña, el cual tendrá lugar el próximo 29 de abril de la presente anualidad.

Luego entonces, actualmente no se permite que los precandidatos a cargos de elección popular y los partidos políticos de éstos, efectúen actos de campaña o difundan propaganda electoral, bajo las definiciones que prevé el artículo 229 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Esto es, la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por ende, se concluye que los denunciados actualizan la comisión de un acto anticipado de campaña en términos que dispone el artículo 6, fracción II inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que los promocionales televisivos y de radio constituyen una impresión, expresión, mensaje o imagen, realizados para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover a ANDRES ZERMEÑO BARBA ante el electorado en general.

Consecuentemente, resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-11072009 y SUP-RAP-131/2009 ACUMULADOS, en el sentido de que de que para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse

de diversas maneras. Por ejemplo, cuando se difunden el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo ante la militancia del partido o de la ciudadanía en general y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

Otro supuesto se presenta cuando existe difusión del nombre o imagen de una persona sin que en esa propaganda se adviertan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otro medio que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de la imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio.

De igual modo, en el caso que nos ocupa, **la propaganda denunciada debe ser valorada considerándose el vínculo objetivo en la identidad gráfica que existe por la integración del apellido e imagen del denunciado, ANDRES ZERMENO BARBA, siendo un hecho público y notorio que al candidato de acción nacional se le identifica como charro y el mismo se ha encargado de difundir esa imagen por lo que la concatenación de los hechos que son públicos y notorios y de la publicidad se ha descrito existe una asociación de ideas tendientes a favorecer al hoy denunciado.**

Además, dentro del supuesto empaque de la barra de alimentos que según se promociona en los espectaculares denunciados, se aprecia la imagen de un charro, el cual coincide con la silueta del denunciado Andrés Zermeno Barba, tal como se aprecia de la siguiente comparación de imágenes:

Fotografía insertada.

Robustece lo anterior, el contenido de la sentencia dictada por la sala Superior del tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, con el número SUP-RAP-19372009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura, se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso, se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

Asimismo, de acuerdo con la citada sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado con antelación que para lograr la configuración de un acto anticipado de campaña, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conducta de los principios y valores protegidos por el ámbito electoral.

Dichos elementos son: el personal, referente a la calidad del sujeto infractor, esto es, militante, aspirante, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; el temporal, concerniente al momento en el cual se cometieron las infracciones alegadas; es decir, antes, durante o después del procedimiento interno de selección de los candidatos de los institutos políticos, previo al registro

constitucional de las candidaturas; y el subjetivo, tocante al propósito que revisten los hechos considerados como ilícitos, como lo es el presentar la plataforma electoral y promover la obtención del voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral. Sobre esta base argumentativa, en el caso presente se acreditan todos los elementos invocados de la siguiente manera:

El elemento personal resulta evidente, toda vez que es un hecho público y notorio que denunciado, ANDRES ZERMEÑO BARBA es precandidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Instituto político que presento solicitud de registro del denunciado ante el Instituto Electoral, a efecto que contienda por la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Respecto al elemento temporal, la contratación y publicación de los espectaculares denunciados, como de las manifestaciones expuestas en el mismo, referentes a posicionarse a ANDRES ZERMEÑO BARBA previo a que hubieren comenzado las campañas a Municipales y posicionarlo ante la ciudadanía en general, siendo que ni siquiera se ha autorizado su registro; todo ello, en un periodo no permitido para ello, puesto que se exteriorizan en el periodo de veda electoral o Intercampañas.

Po último, el elemento subjetivo se configura porque del análisis del contenido y significado del promocional, se colige que tiene por objeto primordial el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del denunciado, ambicionando obtener su respaldo para el proceso electoral en curso.

Es entonces que los espectaculares que se denuncian en este cuerpo de queja, no pueden ser considerados como legales, en tanto la estrategia del denunciado y del Partido Acción Nacional consiste en favorecer su imagen y oferta política ante el electorado, a través de su presentación y difusión por medio publicitaria de tan amplia cobertura, anticipándose a la temporalidad en que pueden realizarse tales actividades.

Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la sala Superior del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XV/2004 y el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.

Siendo que al Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala.

Artículo 68.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos

Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Municipales, serán del 16 de marzo al 15 de abril del año de la elección, es claro que la conducta realizada por el denunciado ANDRES ZERMEÑO BARBA, así como del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL consiste en un acto anticipado de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña para la elección de Municipales del Estado de Jalisco y sin embargo, este difunde públicamente propaganda electoral.

Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipado de precampaña.

E la referida resolución, este Instituto tomó la decisión de sancionar a un aspirante a precandidato de PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la comisión de actos anticipados de precampaña argumentando los razonamientos que se describen a continuación:

I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "La libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.



Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente denuncia, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local, como del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipados de campaña.

Bajo esta lógica, se arriba a la conclusión de que se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos que prevé el artículo 6 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que los promocionales multialudidos, constituyen una expresión, mensaje, imagen o proyección del denunciado ANDRES ZERMEÑO BARBA en acompañamiento y solidaridad del partido acción nacional para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover al primero como si ostentase formalmente el cargo de candidato, y obtener así, el voto del electorado a su favor, todo ello, con anticipación al inicio del periodo de campaña electoral.

En razón de todo lo esgrimido, el denunciado incurrió en la infracción del artículo 44, fracción I y VI, por ende, debe ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, como ha sido amplia y debidamente demostrado.

2. CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el partido acción nacional, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que sus militantes o simpatizantes realicen actos anticipados de campaña, posicionándose ante el electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL falta claramente a la obligación que mandata el Código electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Bajo esta lógica, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes, como lo es el denunciado ANDRES



ZERMEÑO BARBA, se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el partido acción nacional falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la



sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros son quienes no guardan un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionado.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

En ese contexto, debido a que el PARTIDO ACCION NACIONAL debe cerciorarse de que la conducta de su militantes y simpatizantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del estado democrático. Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad. Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

...”

VII. Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos. Al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, lo siguiente:

"Haciendo uso de la voz ratifico en todos y cada uno de su términos el escrito de queja, haciendo énfasis que Andrés Zermefio Barba ha producido y difundido propaganda electoral con el objeto de presentar ante la ciudadanía de Tlajomulco de Zúñiga su candidatura a través de imágenes y expresiones que de manera velada constituyen elementos y actos vinculantes con el proceso electoral en curso, lo anterior con el objeto de influir en las preferencias lectorales de los ciudadanos en una clara contravención a la normatividad electoral ya que como se acredita ha venido realizando actos de campaña en forma anticipada. Aunado a lo anterior ratifico las pruebas ofertadas en la presente queja con las cuales se acredita los hechos narrados en la queja.

Tales como documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública 18,050, consistente en la fe de hechos de fecha 12 de abril del año 2012, emitida por el licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, con la cual se acredita que Andrés Zermefio Barba colocó propaganda electoral fuera del periodo establecido constituyendo un acto anticipado de campaña electoral, así como la documental privada consistente en la impresión fotográfica que obra en la presente denuncia en la que aparece la persona física y que socialmente es conocida como Andrés Zermefio Barba, ya que es una persona pública por haber ocupado puestos dentro del sector público es conocido por un amplio sector de la población con la cual se acredita que dicha persona que aparece en los espectaculares y fotografía anexada es la misma que el candidato del partido denunciado a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga. Ratificando la prueba presuncional y humana, así como la instrumental de actuaciones ofertadas en la presente queja. Así mismo, la inspección ocular que realizará este órgano electoral relacionada con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública 18,050, consistente en la fe de hechos de fecha 12 de abril del año 2012, emitida por el licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, así como la visita de campo que realizarán los integrantes y auxiliares de este órgano electoral colegido en el kilómetro 130 de la carretera Guadalajara-Morelia a una distancia aproximada de 800 metros al entronque con el paso a desnivel de la avenida Pedro Parra Centeno en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, así como en las inmediaciones de la carretera Guadalajara- Morelia sin número, crucero "Las Cuatas", cien metro de llegar a este crucero para que se haga constar y se levante el correspondiente levantamiento de la certificación y acta circunstanciada en la que se de fe de la existencia de los anuncios espectaculares denunciados. Pruebas relacionadas con todos y cada uno de los puntos de hechos y manifestaciones del presente escrito con el objeto de acreditar la existencia fehaciente de los actos de campaña anticipada de Andrés Zermefio Barba, los cuales se han producido y difundido en contravención a la normatividad electoral mediante una campaña política anticipada."

El mismo denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:



“Una vez que sean analizados los hechos por esta H. Autoridad Electoral, estará en aptitud de determinar que la conducta que de manera sistemática ha venido realizando el denunciado, constituye por una parte, un acto anticipado de campaña, ya que se acredita que la propaganda tuvo como finalidad promover a un candidato antes de la fecha de inicio de la campaña electoral ó bien, con el propósito de posicionar a un partido en la preferencia de los ciudadanos, sin que sea necesario que se haga la difusión de la plataforma del partido o la promoción del voto, o perjudicar a otro partido en ese sentido, por lo que es innegable que los hechos denunciados constituyen verdaderos casos anticipados de campaña.

De esta manera, lo que al efecto resuelva este H. Instituto podría incidir en los resultados de la elección ordinaria que se celebrará el próximo 01 de julio en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, porque el tópicó a dilucidar, repercute en la equidad del proceso electoral en que intervendrán los partidos políticos, así como en las ofertas políticas que tendrán los electores para ejercer debidamente el derecho de voto.

*Así pues, se advierte que el actuar del C. **ANDRES ZERMEÑO BARBA**, candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en solidaridad con el **PARTIDO ACCION NACIONAL** es violatoria de la normatividad constitucional y electoral del Estado de Jalisco, por lo que a través de la presente denuncia, se solicita el ejercicio de la tutela efectiva de las disposiciones legales aplicables en materia electoral y el ejercicio de la potestad sancionadora de esta H. Autoridad Electoral.*

De todo lo anterior, se puede concluir que aun y cuando con esa propaganda supuestamente anuncian un producto comestible (barra energética) en realidad, se hace la promoción de una persona que resulta ser el candidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; por lo tanto, es evidente que se trata de propaganda político electoral colocada de manera anticipada, de manera engañosa y en franca contravención a las disposiciones previstas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.”

El denunciado Andrés Zermeno Barba, por conducto de su apoderada, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestó en forma verbal lo siguiente:

“Se me tenga ratificando y reproduciendo y todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación presentado ante la Oficialía de Partes y recepcionado con el folio 003277, solicitando se consideren los argumentos ahí vertidos al momento de resolver la presente queja, así mismo exhibo copia certificadas del testimonio número 20,027, con el cual acredito el carácter con el que comparezco. Por otra parte, resulta falso y tendencioso todo lo manifestado por el quejoso respecto a los actos que imputa a mi representado, esto en virtud de que no ofrece probanza alguna suficiente para acreditar dichos elementos, aunado a que resulta falso que mi representado hubiese contratado la publicidad que menciona y mucho más falso aún que dicha publicidad corresponda a actos anticipados de campaña realizados por el señor Andrés Zermeno Barba, lo anterior es así ya que los actos

anticipados de campaña deben reunir los elementos personal, temporal y subjetivo y ninguno de ellos se conjuga en los actos indebidamente imputados a mi representado, así mismo desde este momento opongo el principio de presunción de inocencia por el cual esta autoridad deberá de recabar o recibir las pruebas idóneas, aptas y suficientes con todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos. En esa tesitura señalo que el nombre del señor Andrés Zermeno Barba no se encuentra plasmando en los anuncios referidos por el denunciante y mucho menos su plataforma electoral, así como que tampoco consta el logo del partido, ni invitación al voto. Finalmente, se insiste, bajo protesta de decir verdad, ni la contratación, ni el producto que se publicita, ni la imagen de los anuncios señalados corresponden a mi representado Andrés Zermeno Barba, solicitando a este instituto se llame a juicio para todos los efectos legales a que haya lugar a la empresa denominada "ZERMEÑO ALIMENTOS SANOS S.A DE C.V.", con domicilio en calle Emilio Castelar número 7, colonia Arcos Vallarta en la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, a efecto de que la misma comparezca a defender sus derechos en su caso que se le pudieran afectar con la presente denuncia y bajo la responsabilidad del denunciante."

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día siete de mayo del año en curso, registrado en la Oficialía de Partes de este instituto electoral con el número de folio 003277, **el denunciado Andrés Zermeno Barba, por conducto de su apoderada, expuso:**

"CAUSALES DE DESECHAMIENTO

*Sin que con ello se me tenga aceptando ni reconociendo los hechos objeto de la denuncia, ni su autoría, ni mucho menos haber cometido mi representado acto o irregularidad alguna violatoria de las normas electorales, el artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece en su numeral 5 fracción IV como causal de desechamiento, que: **"La materia de la denuncia resulte irreparable"**; lo que es así dado que por una parte se trata de **HECHOS TOTALMENTE CONSUMADOS** y por otra, se trata de **hechos YA INEXISTENTES en esta fecha** en que se emplaza a mi Representado.*

Elo es así porque el denunciante presenta su Queja haciendo alusión a hechos supuestamente sucedidos el 12 de abril de 2012 e imputados injustificadamente a mi Representado; sin embargo, NO ACREDITA que ni en los días posteriores a esa fecha ni aún ahora que se emplaza a mi Representado, esos hechos subsistan; por lo que si en esencia lo que le imputó fueron actos anticipados de campaña, sin reconocerlos; ahora que ya dio inicio el período de campaña, ha quedado por consiguiente sin materia este procedimiento; por lo que ahora debe decretarse el sobreseimiento al actualizarse la citada causal de desechamiento, que es de estricta observancia para este H. Instituto.

I.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

PRIMERO.- Respecto de lo que señala la parte quejosa en los hechos 1 y 2 de su escrito relativo, es cierto.

SEGUNDO.- Respecto a lo que señala la parte quejosa en el punto 3 de hechos, es falso que esté pendiente el reconocimiento como candidato del Partido Acción nacional para la Presidencia del Municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco; toda vez que a esta fecha en que fue emplazado mi representado, es oficialmente candidato del partido Acción nacional para la Presidencia de ese Municipio citado.

TERCERO.- En cuanto a las imputaciones que hace el quejoso en el punto 4 de hechos de su escrito así como el resto de su escrito de denuncia, es completamente FALSO; toda vez que mi representado ANDRÉS ZERMEÑO BARBA, no difundió propaganda electoral fuera del período establecido para ello; esto es, antes del 29 de abril de 2012.

En efecto, en primer término y con independencia de que mas adelante se dará contestación en cuanto al contenido de la publicidad que es materia de esta Queja, se niega para todos los efectos legales a que haya lugar, que el C. ANDRÉS ZERMEÑO BARBA haya participado en la contratación de la publicidad cuestionada y que es objeto de esta denuncia, toda vez que no existe documento alguno que acredite lo contrario para que pueda ser sujeto de imputaciones. Esto es, no se acredita que sea precisamente la imagen y el nombre del C. ANDRÉS ZERMEÑO BARBA la que aparece en los promocionales, situación que de ninguna manera se reconoce por tratarse de una persona distinta, es decir, se trata de otra persona, por ello no es suficiente para imputarle y atribuirle responsabilidad alguna a su persona, toda vez que debe atenderse a la responsabilidad directa de quien contrató la colocación de esa publicidad, ya que de lo contrario bastaría con que cualquier candidato contrate la colocación de publicidad de la contraparte para imputarle una conducta irregular y buscar sea sancionado.

En esa tesitura y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, se insiste que no es la misma persona la que aparece en la foto de la publicidad que se le imputa a mi representado y la persona del candidato, y para demostrarlo se proporcionan los datos que a través de una investigación se obtuvieron, con la finalidad de que se le llame a juicio para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo la empresa denominada "ZERMEÑO ALIMENTOS SANOS S.A. de C.V." con domicilio en calle Emilio Castelar número 7 Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130 en la municipalidad de Guadalajara, Jalisco.

En ese tenor, al no haberse aportado por el denunciante medio de prueba alguno que acredite la responsabilidad directa del denunciado ANDRÉS ZERMEÑO BARBA, esto es, que él participó directa o indirectamente en la contratación de ese espectacular, la denuncia no debió siquiera haber sido admitida. Considerar lo contrario es faltar al principio de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y **constituye una franca violación** a los principios de imparcialidad y objetividad que toda resolución debe revestir y que se contienen en el artículo 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así lo ha resuelto en Jurisprudencias firmes el Tribunal Federal Electoral en los Procedimientos SUP-RAP-036/2004 y SUP-RAP-71/2008:



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.



La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Tesis XLIII/2008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Actor: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Es decir, de los documentos aportados con meridiana claridad se desprende que no es mi representado el que aparece en la foto, y si no existe otra prueba aportada por el Representante del partido que promueve la queja, ni es posible



jurídicamente en los términos de los Artículos 472 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana el admitir nuevas probanzas ni ordenar el desahogo de nuevas pruebas por parte de este Instituto; entonces queda de manifiesto que al no existir probanzas que demuestren o acrediten o vinculen la persona y la autoría, es evidente que la queja es totalmente improcedente.

CUARTO .- Es igualmente improcedente la presente Queja que nos ocupa atribuyendo actos anticipados de campaña, en virtud de que los actos anticipados de campaña son aquellos que tiene como objetivo obtener el respaldo para obtener un cargo de elección popular o incluso para promocionar y posicionar a un partido político con una ventaja anticipada en la contienda y que se realizan antes del plazo de inicio de las campañas establecidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y en el caso a estudio, la propaganda cuestionada, sin con ello aceptar su autoría ni contratación, NO contiene los elementos propios de los actos anticipados de campaña establecidos por la sala Superior del TRIFE al resolver el juicio SUP-JRC-274/2010, para que puedan considerarse Actos Anticipados de campaña:

ELEMENTOS DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Un **ELEMENTO PERSONAL**, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

En este caso y como ya se señaló, de ninguna manera se pueden imputar los hechos materia de la denuncia al C. ANDRÉS ZERMEÑO BARBA, en virtud de que el no participó ni directa ni indirectamente en la contratación de esos espectaculares que contienen la publicidad cuestionada; y por otra, NO CONTIENEN ni el nombre ni la imagen del C. ANDRÉS ZERMEÑO BARBA.

El hecho de que el denunciante estime y especule que la imagen de la persona que aparece en esa publicidad coincide con la del C. ANDRÉS ZERMEÑO BARBA, es solo eso, una mera especulación y apreciación bastante subjetiva del propio denunciante, pero sin tener elementos objetivos que conduzcan a tal conclusión. Esto es, la imagen de la persona que aparece en el producto que se anuncia en esa publicidad, de ninguna manera corresponde al C. ANDRÉS ZERMEÑO BARBA, lo que se puede advertir a simple vista, aun y cuando la parte denunciante no aportó los elementos técnicos que acrediten dicha imputación, ya que no aportó como prueba la prueba idónea para acreditar la identidad de una persona.

Aunado a ello, se trata de la imagen de una persona anunciando un producto que de acuerdo a la investigación realizada a partir del emplazamiento, es una marca legalmente Registrada y por consiguiente, no puede atribuir el denunciante que se trate de una simulación de una intención de promocionar la imagen de un candidato; sino que obedece solo a la promoción de un producto que hace el propietario del mismo; es decir, claro está que se trata de publicidad comercial perteneciente a terceros y que deberá ser respetada so pena de incurrir en responsabilidad de llegar a afectarse sus derechos, pues las Disposiciones de la Ley de Responsabilidad del Estado también le son aplicables a este Instituto.

En ese mismo orden, tampoco es cierto que se esté promocionando el **nombre** de un candidato, dado que el nombre del candidato por el Partido Acción Nacional al Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, es ANDRÉS ZERMEÑO BARBA; por lo que si en la publicidad cuestionada aparece el nombre de "ZERMEÑO", ello no es suficiente en si mismo para tener por acreditado que se trata del mismo nombre o de la misma persona. El mismo Código Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a TODA la legislación Estatal por disposición de su artículo 2º, dispone en su artículo 60 que el nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus dos apellidos, lo que en este caso no sucede y por consiguiente, no es dable identificar que el apellido y nombre aislado de "ZERMEÑO" que aparece en la publicidad cuestionada corresponde a la misma persona que responde al nombre de ANDRÉS ZERMEÑO BARBA. Insisto, es una marca legalmente Registrada y su coincidencia con uno de los apellidos de mi representado no puede traerle consecuencias jurídicas.

Un **ELEMENTO TEMPORAL**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección de un candidato, y previamente al registro constitucional de candidatos; y en este caso, mi representado nunca ha realizado actos de campaña fuera del término legal, es decir, antes del 29 de abril de 2012. Llama la atención que este H. Instituto se ocupe de u asunto cuyos hechos son consumados e inexistentes en esta fecha en que se emplazó a mi representado y en pleno período electoral, habiendo más asuntos que atender, sin con ello reconocer la autoría ni responsabilidad alguna en los hechos denunciados.

Un **ELEMENTO SUBJETIVO**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Y en la especie, los actos materia de esta queja no son de la autoría del denunciado ANDRES ZERMEÑO BARBA y por consecuencia, no tienen vinculación alguna con el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, ni mucho menos influir en las preferencias electorales; pues se insiste, en dicha publicidad no se pide el voto, sino que ni siquiera hace alusión a una propuesta o plataforma electoral sino que por el contrario, se trata de la promoción expresa y clara de un producto alimenticio consistente en una barrita de cereal y coco con un toque de leche, con un contenido neto de 28g, todo lo cual se puede apreciar y acreditar plenamente con la propia Certificación de hechos que presenta el denunciante, y de la que en su hoja 2 parte final, se aprecia detalladamente la descripción del producto anunciante, lo que viene a contradecir y demostrar que se trata solo de una falsa apreciación subjetiva que hace el denunciante al basar su denuncia en una mera ilusión óptica y paranoia personal de que todo lo que se anuncia puede ser en contra del partido que él representa. Considerar lo contrario supondrá que luego el denunciante va a querer que le cambien el nombre la Avenida LÓPEZ Mateos porque está promocionando el nombre de "López Obrador", sola por coincidir uno de su apellidos. El traer sombrero de charro y bigote no es exclusivo de Andrés Zermeño Barba, sino es de quien le va y le queda. Es absurdo pues que por la sola apreciación y conclusión personal del denunciante sin sustento objetivo alguno, pretenda se considere una promoción personalizada y por ende actos anticipados de campaña imputados a mi representado.

A efecto de acreditar lo expuesto e este escrito de contestación, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Testimonio de la Escritura Pública otorgada ante el Licenciado MIGUEL HEDED MALDONADO, Notario Público número 31 de Zapopan, Jalisco, que exhibo en copia Certificada, con el cual acredito mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del C. ANDRÉS ZERMEÑO BARBA, mismo que anexo al presente escrito solicitando desde luego me sea reconocido dicho carácter.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Certificación de Hechos que ofrece la parte denunciante en el punto 1 uno de su capítulo de pruebas y que ya obra agregado en actuaciones, con el cual acredito que efectivamente, el contenido de la publicidad cuestionada es la promoción de un producto alimenticio consistente en una barrita de cereal y coco con un toque de leche, con un contenido neto de 28g; por lo que de ninguna manera se trata de la presentación de plataforma electoral, promoción del voto, ni mucho menos la promoción del nombre e imagen de mi representado como candidato.

Todas estas probanzas se ofrecen relacionadas con todos y cada uno de los puntos expuestos en este escrito de contestación, por lo que se ofrecen en cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 473 numeral 3 fracción II del Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En la etapa de alegatos, la apoderada del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, manifestó lo siguiente:

"En relación a lo expresado por el denunciante en sus alegatos señalando que los supuestos actos anticipados de campaña incidirán en el principio de equidad el próximo día primero de julio del año en curso, resulta falso y excedido en virtud de como ha quedado demostrado dentro de las actuaciones de la presente queja mi representado no ha tenido autoría en los actos señalados destacando nuevamente que los tres elementos de los actos anticipados de campaña no se actualizan en los anuncios señalados por el denunciante, en esa tesitura se deberá llamar a juicio a la empresa "Zermeño alimentos Sanos, S.A. de C.V.", quien al parecer resulta ser la responsable de la publicidad y el producto denunciado por el quejoso."

Por su parte el autorizado del representante del denunciado Partido Acción Nacional, al dar contestación a la denuncia dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

"Que en mi carácter de autorizado del Partido Acción Nacional en los amplios términos del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del



Estado de Jalisco, doy contestación al infundado e improcedente escrito de queja presentado por José Francisco Romo Romero en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano por lo cual en estos momentos hago mío el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este instituto electoral bajo folio 003197, el cual ratifico y reproduzco en este espacio como si a letra se anotare y por medio del cual se niegan rotundamente los actos que se pretenden imputar al candidato Andrés Zermefío Barba, así como al Partido Acción Nacional ya que en primer lugar los supuestos actos de campaña que denuncia, referente a dos espectaculares en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, los mismos incumplen con los requisitos previstos en el artículo 259 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativo a la propaganda electoral ya que como es sabido es un requisito indispensable que cuente con el logotipo o emblema del partido político por el cual es postulado, así mismo no se desprende el nombre completo del candidato ya que solamente se contiene la leyenda en una barra de alimentos la palabra "Zermefío" y aunado "Con Zermefío te va bien", circunstancias que no actualizan en ningún momento como propaganda política a dicho espectacular, de igual forma y en segundo lugar dichos espectaculares no reúnen los requisitos que requieren los actos anticipados de campaña como lo es el temporal, subjetivo y personal, específicamente cabe puntualizar que el segundo de estos elementos en ningún momento se actualiza ya que este hace alusión a los actos tendientes a incitar al voto, a posicionar la imagen del candidato o a transmitir de manera pública la plataforma política del mismo, por tanto, no se encuadra ante un acto anticipado de campaña.

En otra orden de ideas, quiero mencionar y negar de que el hecho que describe el denunciante en cuanto a la correlación que quiere hacer en cuanto a la descripción del charro, pretendiéndola encuadrar con la media filiación del candidato Andrés Zermefío Barba es a todas luces absurdo ya que como es sabido la imanen del charro jalisciense es un emblema de la diversidad de ciudadanos que habitan en el estado de Jalisco, motivo por el cual se podría encuadrar a la mayoría de los campesinos y charros del estado de Jalisco, en el supuesto denunciado. Finalmente, en cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que de las mismas no se puede desprender ni actualizar ninguno de los elementos que se requieren acredita los actos anticipados de campaña y que fueron referidos en líneas anteriores. Así mismo, en cuanto a la prueba documental privada marcada con el número 3, del apartado de pruebas, referente a la impresión fotográfica debe decirse que las pruebas técnicas tanto en la doctrina como en la legislación se consideran como pruebas imperfectas ya que pueden ser manipuladas al antojo del autor para darles una orientación diversa a los hechos, motivo por el cual se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, así mismo no se deberá de admitir la instrumental de actuaciones por no ser de las permitidas en el código Electoral y de Participación Ciudadana."

En el escrito referido en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, presentado en el la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día cinco de mayo del año en curso, registrado con el número de folio 003197, el maestro Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, manifiesta:

"EXPONER:

*En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha **28 de abril pasado**, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio **2500/2012** de Secretaría Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número **PSE-QUEJA-092/2012**, para lo cual hago las siguientes:*

MANIFESTACIONES:

En primer lugar, manifestamos que desconocemos, y negamos rotundamente, la publicación, elaboración, manufactura, preparación, confección, fabricación, producción, transformación, diseño, colocación, instalación, organización, arreglo o como se le pudiera decir, expresar, o mencionar al contenido plasmado en las fotografías o certificación de hechos que se anexan a la presente y con las cuales se pretende imputar una conducta ilegal al Instituto Político que represento, toda vez que la publicidad denunciada en ningún momento se plasma o se observa el logotipo o el nombre del Partido Acción Nacional como para suponer que nosotros tendríamos que ver con la publicidad, por lo anterior en consecuencia, desconocemos el porque (sic) nos llamaron al presente procedimiento especial, por lo que manifiesto que es cuestionable el criterio tomado por el Secretario en el acuerdo, con respecto a la admisión de la queja que nos ocupa toda vez las (sic) pruebas ofertadas de las cuales claramente se desprende que esta parte no tiene ningún vínculo (sic).

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

En el procedimiento que se contesta se pretende vincular al Partido Acción Nacional y a su Candidato el C. Andrés Zermelo Barba en su carácter de precandidato a presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga consistente esto el (sic) la supuesta "colocación de propaganda electoral fuera de los periodos establecidos, lo cual constituye la realización de actos anticipados de campaña electoral contraviniendo lo establecido por el código electoral y de participación ciudadana del Estado de Jalisco", situación que es falsa toda vez que como ya se señalo (sic) ni mi representado ni el candidato han realizado actos violatorios de las disposiciones en materia electoral.

A lo que señala en los puntos 4 y 5 que es donde realiza la acusación, consistente esta (sic) en la colocación de publicidad de dos espectaculares de productos alimenticios ubicado en la carretera Guadalajara – Morelia y dentro del poblado de Tlajomulco, contestamos que es falsa la imputación, y desconocemos en este momento la elaboración o producción o fijación o ser propietarios de dicha

publicidad ya que de la misma se advierte que no existe logotipo o el nombre del Partido Político que represento así como de su candidato.

En virtud de lo anterior y al no existir elementos mínimos como para suponer que el Instituto Político que represento, así como del candidato denunciado, solicitamos que se declare improcedente toda vez que no existen elementos para imputar la conducta que aquí se denuncia.

Para lo cual transcribo lo que establece el siguiente criterio.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— Se transcribe.

Así (sic) mismo como se ade mas (sic) de lo ya vertido en ella presetne (sic) contestación, señalaremos que la conducta denunciada no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado (sic) de Jalisco, que en su artículo 6 establece como propagandas (sic) lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 6 (Se transcribe)

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

PRUEBAS:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente esta (sic) en el acta circunstanciada que resulte de la verificación de hechos que realice el secretario ejecutivo o en su caso el personal que el disponga del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe ningún logotipo o nombre del Partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación.

..."

En la etapa de alegatos, el autorizado del representante del denunciado Partido Acción Nacional, manifestó lo siguiente:

"Que tal como se desprende de las actuaciones que integran el procedimiento sancionador especial en que se actúa, así como de los medios de convicción allegados a la presente causa, queda por demás demostrado lo infundado e improcedente del escrito de queja presentado por el partido político Movimiento Ciudadano toda vez que de los hechos que denuncia y referentes a la publicación

de espectaculares, los cuales contienen publicidad de una barra energética de ninguna manera se pueden tomar como actos anticipados de campaña, ya que como se mencionó en la etapa precedente no reúnen los elementos que marca la doctrina ni la legislación en cuanto a la temporalidad, subjetividad y persona, de los actos que se denuncian, ya que el mismo denunciante en sus alegatos manifiesta y confiesa que de los espectaculares de los que cuales se denuncian supuestos actos de campaña, se anuncian elementos comestibles los cuales no contienen en ninguno de sus elementos constitutivos de contenido y continente reflejan que se trate de propaganda electoral por no tener los elementos que marca el artículo 259 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ya que de su literalidad no se advierte ningún mensaje que promueva el voto, imagen o plataforma política del candidato ni mucho menos el logotipo o emblema del partido político que lo postula, por tanto es evidente que la queja es totalmente infundada, ya que en ningún momento el denunciado como el partido político que represento han incurrido en conducta que vaya en contra de la legislación electoral, ya que se han respetado en todo momento los cánones que regulan las campañas en materia electoral."

VIII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el partido político Movimiento Ciudadano, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron el ciudadano Andrés Zermeño Barba y el Partido Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida directamente al primero de los denunciado implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello las infracciones previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracción I en relación con el numeral 68; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68, párrafo I, fracción I; así como la realización de actos anticipados de campaña.

IX. Existencia de los hechos. Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible a los denunciado Andrés Zermeño Barba y el Partido Acción Nacional, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye a los denunciados.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de mayo del año en curso.



Así, se tiene que el quejoso en su escrito de denuncia ofertó como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada misma que hizo constar en escritura pública número 18,050, consistente en fe de hechos de fecha **12 doce** días del mes de **abril de 2012** dos mil **doce**, emitida por el, Licenciado **JUAN DIEGO RAMOS URIARTE**, Notario Público Titular número 11 ciento quince de esta Municipalidad, mediante el cual se protocoliza el Acta de fe de hechos, que llevó a cabo el citado Fedatario Público.

Así mismo en dicho testimonio, se hace constar que se tomaron fotografías mismas que forman parte de la presente fe de hechos.

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos hechos y manifestaciones del presente escrito de denuncia, se ofrece con el objeto de acreditar los actos denunciados en el sentido de que realizo actos de proselitismo en tiempo de veda electoral.

2. INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la Inspección, revisión y valoración que realice ese Órgano Electoral de la certificación aportada, así como la visita decampo que solicito se realice por los integrantes y auxiliares de este órgano Electoral Colegiado, lo anterior a efecto se ordene verificar la visita a los domicilios ubicados en el kilómetro 130 ciento treinta de la carretera Guadalajara-Morelia, a una distancia aproximada de 800 ochocientos metros del entronque con el paso a desnivel de la avenida Pedro Parra Centeno, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, además en las inmediaciones de la Carretera Guadalajara-Morelia sin número cruce Las Cuatas, 100 cien metros antes de llegar a éste cruce.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión fotográfica anexa al presente escrito de denuncia, en la que aparece una persona que física y socialmente es conocida como **ANDRÉS ZERMEÑO**, y que al tratarse de una persona pública, por haber ocupado puestos dentro del sector público, es conocida por un amplio sector de la población, además de que en los registros de este Instituto, constan las fotografías del referido **ZERMEÑO BARBA**, puesto que ha sido designado candidato por Acción Nacional como candidato para contender por la Presidencia Municipal de Tlajomulco, por esta razón es que dicha probanza, no se oferta de forma técnica o cotejo, sino para acreditar que la persona que aparece de forma técnica o cotejo, sino para acreditar que la persona que aparece en los espectaculares desinados y ahora denunciados como actos anticipados e ilegales de campaña, son la misma que el candidato del partido denunciado a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento, especialmente en lo que concierne en la determinación de las imágenes que contienen la persona del candidato de Acción Nacional, y que aparece de manera clara en los anuncios ahora denunciados como ilegales, así como aquellas fotografías que acompaño al presente, además de tratarse de un ente público por ya haber sido funcionario del propio municipio



como primer edil, lo que lo convierte en una persona de reconocimiento social en la zona de influencia de la colocación de los espectaculares; es por ello que el razonamiento y presunción lógico jurídico, es ahora toral, puesto que de las imágenes, frases y contenido en general del espectacular, se está influyendo en el ánimo de los ciudadanos para obtener el voto a su favor si seguir las reglas y normatividad de la materia.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones del presente escrito, mismas que concatenadas entre sí, generaran la convicción y acreditaran las afirmaciones contenidas en la presente denuncia.*

Probanzas de las cuales se sólo se admitieron las identificadas con los número 1 y 3, al estar permitida su admisión en tratándose de procedimientos sancionadores especiales, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Sin que se hubieren admito los medios probatorios señalados en los punto 2, 4 y 5, consistente en la la inspección ocular, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Medios de convicción a los cuales este órgano colegiado le otorga, en lo individual, valor probatorio indiciario a la documental privada, mientras que a la documental pública se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que el quejoso refiere en su escrito de denuncia, en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafos 2 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte el denunciado **Andrés Zermelo Barba**, por conducto de su apoderada, ofertó como probanzas las siguientes:

“1. Documental pública, consistente en el testimonio de la escritura pública otorgada ante el licenciado Miguel Haded Maldonado, Notario Público número 31 de Zapopan, Jalisco, que exhibo en copia certificada, con el cual acredito mi carácter de apoderada general Judicial para Pleitos y Cobranzas del C. Andrés Zermelo Barba, mismo que anexo al presente escrito solicitado desde luego sea reconocido dicho carácter.

2. Documental pública, consistente en la certificación de hechos que ofrece la parte denunciante en el punto 1 uno de su escrito de pruebas y que ya obra agregado en actuaciones, con el cual acredito que efectivamente, el contenido de la publicidad cuestionada es la promoción de un producto alimenticio consistente en una barrita de cereal y coco con un toque de leche, con un contenido neto de 28g; por lo que de ninguna manera se trata de la presentación de plataforma

electoral, promoción del voto, ni mucho menos la promoción del nombre e imagen de mi representado como candidato."

Probanzas que fueron admitidas en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y a los cuales se les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que el denunciado refiere en su escrito de contestación de denuncia, en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El denunciado **Partido Acción Nacional**, por conducto de su autorizado, ofertó como probanza la siguiente:

1.- Instrumental de actuaciones: Consistente en el acta circunstanciada que resulte de la verificación de hechos que realice el Secretario Ejecutivo o en su caso el personal que él disponga del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe ningún logotipo o nombre del Partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación.

Probanza que no fue admitida por no encontrarse prevista como medio de prueba en este tipo de procedimientos, de conformidad a lo que para tal efecto señala el párrafo 2 del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el que señala expresamente que "en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica."

Ahora bien, valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes, admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que con las pruebas aportadas se acreditó:

- Que el día doce de abril de dos mil doce, en el kilómetro ciento treinta de la carretera Guadalajara-Morelia, a una distancia aproximada de ochocientos metros del entronque con el paso a desnivel de la avenida Pedro Parra Centeno, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; se encontraba un anuncio espectacular de aproximadamente cuarenta metros cuadrados de superficie en el que se anuncia un producto de cereal (barra de cereal) denominado "ZERMEÑO", con una fotografía de una persona del sexo masculino que lleva sobre su cabeza un sombrero de charro, conteniendo en dicho espectacular la leyenda en la esquina superior derecha la siguiente las palabras: "MUY PRONTO" en letras color blanco sobre un fondo de color rojo que forma un triángulo; así como la leyenda siguiente: "Con ZERMEÑO te va bien", en la parte central del anuncio, abarcando la mayor parte de la



superficie del anuncio, con letras en color blanco y rojo, sobre un fondo de color azul rey.

X. Marco jurídico. Este Consejo General procede a determinar si, conforme a los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, se acredita la existencia de las infracciones denunciadas por Movimiento Ciudadano, consistente en la realización de actos anticipados de campaña por parte del denunciado Andrés Zermeño Barba y el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del código de la materia por parte del Partido Acción Nacional, conforme al marco jurídico previsto en los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y, 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

"Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...."

"Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...”

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...”

Así como lo que establece el artículo 6, párrafos 1, fracción II, inciso b) y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

“Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

...

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

...

b) Actos anticipados de campaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

...

3. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos.”

XI. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si los denunciados Andrés Zermeño Barba y el Partido Acción Nacional, se ubican en alguno de los supuestos como sujetos de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.”*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, número 13, sección VI, tomo CCCLXXI de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.



El día nueve de febrero del año en curso, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este instituto electoral, registrado con el número de folio 0504, adjuntó una lista con los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su registro como precandidatos a diversos cargos de elección popular dentro del proceso de selección interno de ese instituto político, entre los que se encuentra el ciudadano Andrés Zermeño Barba.

Luego, dentro de la etapa de registro de candidatos, el Partido Acción Nacional registró al ciudadano Andrés Zermeño Barba, como su candidato a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; anexando el escrito en el que se manifiesta que dicho ciudadano fue seleccionado de conformidad con los estatutos de ese partido político.

Posteriormente, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-081/12, este órgano colegiado aprobó, entre otras, el registro de la planilla de candidatos a munícipes de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; presentada por el Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, si en la fecha en que se dio fe de la existencia del anuncio espectacular descrito en la documental pública ofertada por el quejoso, el ciudadano Andrés Zermeño Barba contaba con la calidad de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; se sitúa en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto de responsabilidad de la comisión, en el caso concreto, de la infracción prevista en el numeral 449, párrafo 1, fracción I, del código de la materia, que establece lo siguiente:

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

..."

Por lo que respecta al denunciado Partido Acción Nacional, es un instituto político con registro vigente en el Instituto Federal Electoral y acreditado ante este organismo electoral, situándose en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el caso concreto, de la infracción prevista en el arábigo 447, párrafo 1,

fracción I en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I de dicho ordenamiento legal, que señalan:

"Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

..."

"Artículo 68.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

..."

XII. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, así como al marco jurídico señalado con antelación; este órgano colegiado estima que en el presente caso no se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la realización de actos anticipados de campaña que el partido político Movimiento Ciudadano atribuye al denunciado Andrés Zermeño Barba, lo anterior, tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en los siguientes párrafos.

En primer término, conviene precisar que, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de precampaña y campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 230, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3, se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de campañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos

políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 230 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que una propaganda constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas fuera de los plazos permitidos por Ley.

El artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código de la materia, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Así, en concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Dicho órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron



electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.



Al respecto, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**

Así, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De esta forma, los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: **1)** Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2)** Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3)** Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en



cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Ahora bien, no obstante que este organismo electoral local no está obligado a adoptar el anterior criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no existir disposición que así lo establezca; sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 99 de la propia Constitución y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación; este órgano colegiado comparte el criterio expuesto en párrafos precedentes, esto es, para que se surta la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, deben reunirse los elementos personal, temporal y subjetivo,



máxime cuando dicho criterio está sustentado en la interpretación de los artículos 212, 228 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de idéntica redacción que la de los numerales 230, 255 y 449, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se desprende del comparativo que se presenta en la tabla siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<p>Artículo 212</p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar</p>	<p>Artículo 230.</p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar</p>



en coalición.	en coalición.
Artículo 228 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en	Artículo 255. 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el



<p>que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>	<p>informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>
<p>Artículo 344 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;</p> <p>e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p>Artículo 449. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;</p> <p>II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;</p> <p>VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;</p> <p>...</p>

Luego, con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, es procedente concluir que si bien con la documental pública exhibida por el quejoso, la cual hizo suya la apoderada del denunciado Andrés Zermeño Barba, resultó suficiente para tener por acreditados parcialmente los hechos narrados por el denunciante, **los mismos no pueden considerarse como constitutivos de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral**, prevista en el numeral 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-092/2012

En efecto, se dice lo anterior toda vez que contrario a la manifestado por el quejoso, del contenido del anuncio espectacular descrito por el fedatario público que dio fe de su existencia, no se promueve la candidatura del denunciado Andrés Zermeño Barba, ni se dan a conocer propuestas de gobierno del ahora candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y, menos aún se solicita el voto en favor del denunciado o del partido político que lo postula.

Para mayor ilustración se inserta la fotografía siguiente:



Así, de la fotografía anterior difícilmente se pueden apreciar los rasgos fisonómicos del personaje que aparece en la envoltura del producto que se publicita, ello para determinar, como lo hace el quejoso, de que se trata del denunciado Andrés Zermeño Barba, dando por hecho que con ello se suerte el elemento personal requerido para que se actualice el acto anticipado de campaña, ya que contrario a lo manifestado por el quejoso no se difunde ni posiciona la imagen del denunciado.

De igual forma, contrario a lo manifestado por el quejoso, del contenido del producto que se publicita en el anuncio espectacular referido, no se desprende que se esté presentando la candidatura del denunciado Andrés Zermeño Barba a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco; pues en ninguna de sus partes se hace alusión al cargo de elección popular por el cual actualmente contiende el citado ciudadano.



Así mismo, el quejoso infiere que con la leyenda: "Con ZERMEÑO te va bien", inscrita en la publicidad que contiene el anuncio espectacular denunciado, se busca el apoyo del electorado a favor del denunciado; resulta ser sólo una apreciación subjetiva, cuando es evidente que dicha frase se refiere precisamente al producto publicitado en el anuncio.

Así, al no haberse acreditado la infracción imputada al denunciado Andrés Zermeño Barba, resulta inconcuso que la responsabilidad del Partido Acción Nacional no se surte, pues ésta sólo podría devenir al haberse probado la infracción imputada al candidato postulado por dicho instituto político.

En consecuencia, ante la falta de acreditamiento de la infracciones denunciadas resulta innecesario entrar al análisis de la presunta responsabilidad de los denunciados.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

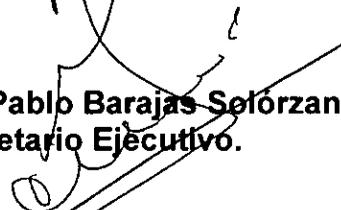
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Movimiento Ciudadano en contra de los denunciados Andrés Zermeño Barba y Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando XII de la presente resolución.

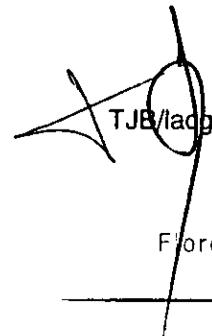
SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 11 de mayo de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.